



**AUTO No. 280 DE 2015**  
(MARZO 17)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado ...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*

Que el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

*Así mismo el Artículo Segundo Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

*Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.*

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "*

*Que se recibió información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales, mediante llamada telefónica a funcionario de la Dirección Territorial del Sur el 17 de febrero de 2015, en la que se pone en conocimiento la presunta socola en el área protegida del Manantial de Cañaverales, zona rural del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.*

*Que mediante Auto de Trámite No. 146 del 17 de febrero de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.*

*Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información proporcionada por los Vigías Ambientales del Corregimiento de Cañaverales y realizó visita de inspección ocular el pasado 17 de febrero de 2015 al sitio de los hechos bajo indicaciones de los denunciados en el Corregimiento de Cañaverales en el Municipio de Fonseca - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.093 del 10 de marzo de 2015, en el que se establece lo siguiente:*

#### *DESARROLLO DE LA VISITA.*

*El día 17 de febrero de 2015, se procede atender denuncia presentada por los vigías ambientales de carácter urgente por la destrucción del bosque de protección del manantial de cañaverales por ser un ecosistema muy frágil, al llegar al corregimiento de cañaverales nos desplazamos al sitio de los hechos en asocio de los señores Luz Milla Pinto, Joel Marín y José García vigías ambientales de cañaverales, líderes ambientales que trabajan en pro de la conservación del manantial.*



Al llegar al sitio se encontró al señor Amaldo Daza Toncel, quien se identificó con cédula 84.103.607 de San Juan del Cesar residente en la calle 3 # 4 - 31 Corregimiento de Cañaverales de oficio jomalero, quien manifestó que estaba realizando los trabajos de rocería con machete cortando primero gramíneas, rastreras y arbustos con DAP menor de 10 centímetros, dejando los de mayor diámetro para coártalos con hacha y motosierra, trabajos ordenados por los señores MANUEL ELIÉCER FRÍAS, identificado con cédula 5.164.051 de San Juan con residencia en Carralejas (No hay nomenclatura), este señor manifiesta que es socio del señor AOGUSTO OROZCO, administrador general de la finca Las Delicias propiedad de los hederos de EGO OROZCO (Fallecido). De inmediato se procede suspender verbalmente los trabajos que realiza con machete el señor Amaldo Daza Toncel.

En la misma diligencia nos entrevistamos con el señor MANUEL ELICER FRÍAS, a quien se le pregunto si el había ordenado al señor Amaldo Daza Toncel realizar trabajos de rocería en el área protegida del manantial de cañaverales quien de manera categórica reconoció que el había ordenado dichos trabajos en sociedad con el señor AOGUSTO OROZCO, el señor Manuel Eliécer Frías se muestra enfadado y molesto con los vías por habersele suspendido los trabajos.

La porción de terreno que se encontró trabajada tiene aproximadamente un área de 1.5 has, en la misma diligencia se pudo verificar el corte de vegetación quedó exactamente en la cerca de aislamiento realizada por CORPÓGUAJIRA, hacen aproximadamente unos seis años, más exactamente a 40 metros del nacimiento y/o afloramiento del Manantial de cañaverales el se reverenció (sic) N10° 44'15.3" W 72° 50'26.2".

(...)

De conformidad con el artículo 65 del acuerdo 011 de 1989, cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques y en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de. Rocería, destacone o destaconada, desmatone o desmatonadas, Zocola, corta o liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente, que en el caso que nos ocupa omitieron tramitar ante la autoridad ambiental dicho permiso con el fin de obtener la correspondiente viabilidad.

#### CONCEPTO.

Analizada desde el punto de vista ambiental los trabajos de rocería realizados en la zona protegida del manantial de cañaverales como se muestra en la gráfica, se considera que hay afectación de la zona boscosa que protege dicha área, causando con esta actividad la pérdida de biomasa, casa (Sic) furtiva y/o indiscriminada, migración de fauna y avifauna endémicas y migratorias de esta unidad biográfica.

#### RECOMENDACIÓN:

Teniendo en cuenta que la unidad biográfica manantial de cañaverales fue declarada como zona protegida y toda actividad que pueda afectar la conservación de la masa boscosa, fauna, micro fauna y en general el ecosistema se deben tomar los correctivos de ley y en consecuencia se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 a los señores **MANUEL ELIECER FRÍAS Y AUGUSTO OROZCO**, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre a los implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Solicitar a la Oficina de Planeación de CORPOGUAJIRA, concepto técnico sobre la pertenencia o no a la zona de protección del Manantial de Cañaverales y sobre las prohibiciones de este tipo de actividades de socola y rocería en la ubicación citada en el Informe Técnico 344.093 (N10° 44'15.3" W 72° 50'26.2").
3. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente, la ubicación citada en el Informe Técnico 344.093 (N10° 44'15.3" W 72° 50'26.2").
4. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la Página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 17 días del mes de marzo de 2015.

**ADRIÁN ALBERTO IBARRA USTÁRIZ**  
Director Territorial del Sur

*Arelis B.*